

//tencia No. 1119

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, treinta de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "RODRÍGUEZ VILLETE, DANIEL C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN", IUE: 432-64/2014.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 35/2016, del 1º de abril de 2016, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. Turno, se desestimó íntegramente la demanda (fs. 510/524).

II) Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, identificada como SEF-0008-000127/2016, del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno revocó la referida sentencia de primera instancia y, en su lugar, falló:

"a) *Condénase al MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar a DANIEL GERARDO RODRÍGUEZ VILLETE las diferencias salariales generadas desde el 18.11.2004 y en adelante entre el cargo de Agente de Segunda y el de Oficial Principal (PT) Abogado, con más sus reajustes e intereses legales. A liquidarse conforme a los arts. 378 y 400 del Código General del*

Proceso;

b) *Condénase al MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar a DANIEL GERARDO RODRÍGUEZ VILLETE los daños y perjuicios derivados de las diferencias salariales que se generen en el futuro, hasta la edad y momento en que el actor pase a retiro. A liquidarse conforme a los arts. 378 y 400 del Código General del Proceso, con sus eventuales reajustes e intereses legales;*

c) *Condénase al MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar a DANIEL GERARDO RODRÍGUEZ VILLETE la suma de U\$S5.000 por concepto de daño moral, con sus intereses desde el 18.11.2004" (fs. 563/578).*

III) En tiempo y forma, el representante del Estado - Ministerio del Interior interpuso el recurso de casación en examen (fs. 585/591). En su libelo impugnativo, formuló los siguientes agravios:

(i) Indicó que la Sala aplicó incorrectamente lo dispuesto en el art. 120 de la Ley No. 17.296. Dicha disposición habilitó al Ministerio del Interior a transformar en cargos de policías técnicos (PT), aquellos cargos de policías administrativos (PA) y de policías ejecutivos (PE) cuyos ocupantes adquieran o tengan un título universitario o técnico.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante: TCA) anuló la resolución que rechazó la solicitud del actor -de profesión Abogado- por la que impetró que se le transformara su cargo de policía ejecutivo (Agente de Segunda) en un cargo del Subescalafón Técnico Profesional.

El Ministerio del Interior, cumpliendo con la referida sentencia del TCA (No. 94/2010), le concedió un cargo técnico, pasándolo del Subescalafón Ejecutivo al Técnico Profesional. Se le transformó su cargo de Agente de 2ª a Oficial Subayudante (PT Abogado), con eficacia al momento de la resolución anulada por el referido órgano jurisdiccional.

Defendió dicho proceder, en el entendido que la norma no dice en qué grado se debe ubicar a quien están en condiciones de pasar del Subescalafón Ejecutivo al Técnico Profesional. La regla simplemente alude a un cargo en este último Subescalafón, sin indicar cuál.

La Administración cumplió con la sentencia del TCA, porque el cargo que detentaba el accionante -de policía ejecutivo (Subescalafón PE)- fue transformado en un cargo del Escalafón Técnico Profesional (PT). La Administración hizo lo correcto de

acuerdo a la ley y le otorgó el cargo técnico preceptuado por esta.

La normativa que estaba vigente al tiempo en que la Administración debía cumplir el fallo, establece que el ingreso a cada Subescalafón es siempre por el último grado. La actuación de la Administración se basó en lo que dictaminaron sus servicios jurídicos, que entendieron que el ingreso debía hacerse por el último grado del Subescalafón PT (que corresponde al de Oficial Subayudante).

En definitiva, la Administración obró conforme a Derecho al haber hecho ingresar al actor al Subescalafón PT por el grado de Oficial Subayudante (el último del mencionado Subescalafón). Por tal motivo y, al habersele abonado las diferencias salariales debidas entre el cargo de Agente de Segunda en el que revistaba y el de Oficial Subayudante, desde la fecha de la resolución anulada, nada se le adeuda al actor en el presente. Con tales entendimientos, debe necesariamente convenirse que la condena al pago de las diferencias salariales debe ser anulada.

(ii) En otro orden, dijo que el Tribunal realizó una errónea valoración del material probatorio (básicamente de la prueba testimonial), que le llevó a dar por probada la existencia del daño moral cuya reparación reclamó el actor. Se

consideraron algunos testimonios aislados en lugar de atender al cúmulo y valorar la prueba en su conjunto, racionalmente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como ordena hacerlo la normativa procesal (art. 140 C.G.P.).

Ninguno de los testigos aseveró que el actor haya experimentado dolor o sufrimientos de entidad; se basan en suposiciones o conjeturas. Al accionante no se lo desmereció en ningún momento, puesto que siempre realizó tareas técnicas, propias de su profesión universitaria (Asesor Letrado).

No existió desprestigio alguno de su persona, ya que una vez que obtuvo su título de Abogado se le encargaron tareas inherentes a su profesión. Que se le haya confiado el desarrollo de esas funciones, da cuenta de la especial consideración que se le tuvo siempre. En suma, el actor ocupó siempre cargos y tareas acorde a la formación profesional que ostenta, de lo cual se deriva que ningún perjuicio moral se le irrogó.

Tomando en cuenta la prueba globalmente considerada -y no testimonios aislados- no es posible concluir que el actor haya sufrido un daño moral que deba ser reparado. Subsidiariamente, aun para el caso en que se mantenga

la condena por dicho rubro, debe abatirse el monto de la misma, porque resulta cuantitativamente desmesurada en atención a los parámetros jurisprudenciales actuales.

(iii) Por último, indicó que se violentó el principio de congruencia, como corolario del principio dispositivo y que la sentencia impugnada adolece de inconsistencias.

(iii.i) En primer término, denunció que no existe conformidad entre el objeto del proceso y la sentencia dictada, ya que se condenó al pago de los daños y perjuicios derivados de las diferencias salariales que se generen en el futuro hasta la edad en que el actor pase a retiro. Dicha condena no procede, pues quedó fuera del objeto del proceso la solicitud de condena a hacer, que pretendía que el Ministerio del Interior procediera a la recomposición de la carrera del accionante.

Por tal motivo, no puede imponérsele a la Administración la concesión al pretensor de un cargo técnico (Oficial Principal), distinto al que se le otorgó (Oficial Subayudante) en cumplimiento de la sentencia del TCA. Ello sería entrar a valorar una recomposición de carrera, extremo que quedó fuera del objeto del proceso.

(iii.ii) La sentencia tam-

bién resulta incongruente porque existe una doble condena inadmisibles.

Por un lado, en el literal a) de la fase dispositiva de la sentencia, se condenó a pagar "las diferencias generadas entre el 18.11.2004 y en adelante entre el cargo de Agente de Segunda y el de Oficial Principal".

Por otro, en el literal b), se condenó a pagar "los daños y perjuicios derivados de las diferencias salariales que se generen en el futuro, hasta la edad y momento en que el actor pase a retiro". Esto demuestra que se ordenó pagar dos veces por el mismo concepto. En una de las condenas se habla de diferencias salariales (literal a)) y, en la otra (literal b)) de daños y perjuicios derivados de las diferencias salariales.

Así las cosas, cabe preguntarse cuáles serían los daños y perjuicios sino las mismas diferencias salariales. El objeto de esta fase de la condena, al pago de los daños y perjuicios; no se comprende.

(iii.iii) Por último, en cuanto a la condena a las diferencias salariales en sentido estricto a las que se condenó a pagar por el literal a) de la parte dispositiva, indicó que ya fueron parcialmente abonadas, lo que resulta soslayado por la

sentencia atacada. Por ende, se está obligando al Estado - Ministerio del Interior a pagar dos veces las mismas diferencias salariales.

En efecto, como surge probado en autos, la Administración abonó al actor las diferencias salariales generadas entre las retribuciones correspondientes a los cargos de Agente de Segunda (en el que el actor revistaba) y de Oficial Subayudante (al que le reconoció derecho a partir del 18 de noviembre de 2004). Una vez que el Ministerio del Interior cumplió con la sentencia, se le reconoció el derecho al cobro del salario como Oficial Subayudante con retroactividad al 18 de noviembre de 2004.

Por ende, aun en la hipótesis de que se mantuviera firme la sentencia de condena al pago de las diferencias salariales, las únicas que restarían por abonar serían las existentes entre el salario correspondiente a los cargo de Oficial Subayudante y de Oficial Principal.

No corresponde la condena al pago de las diferencias entre las retribuciones correspondientes al cargo de Agente de Segunda y de Oficial Principal (como establece la sentencia), porque de ese modo el Ministerio estaría pagando dos veces las mismas diferencias. En otras palabras, las diferencias entre el cargo de Agente de Segunda y Oficial

Subayudante ya fueron abonadas por todo el período objeto de la condena, por lo que -al menos en esa fase- debe necesariamente casarse la sentencia.

IV) A fs. 595/603, la parte actora evacuó el traslado del recurso que le fue conferido y abogó por su rechazo.

V) Fue franqueado el recurso de casación (fs. 605). Los autos fueron recibidos en este Cuerpo el 3 de marzo de 2017 (fs. 609).

VI) Por Decreto No. 322 del 22 de marzo de 2017 (fs. 610 vto.), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia hará lugar parcialmente al recurso de casación movilizado, por entender que le asiste razón a la recurrente en varios de sus cuestionamientos.

Por las razones que seguidamente se expondrán, se casará la sentencia recurrida en cuanto condena al Ministerio del Interior al pago de diferencias salariales y daños y perjuicios derivados de dichas diferencias (numerales 1º y 2º de la parte dispositiva).

II) El caso de autos.

La controversia que motiva este proceso, se remonta a la solicitud de transformación del cargo policial que detentaba el actor en el Subescalafón Ejecutivo (PE), en un cargo del Subescalafón Técnico Profesional (PT).

Es necesario recordar que el art. 120 de la Ley No. 17.296, habilitó al Ministerio del Interior a transformar en cargos de policías técnicos (PT) aquellos cargos de policías administrativos (PA) y ejecutivos (PE) cuyos ocupantes adquieran o tengan un título universitario o técnico.

Al amparo de dicho precepto el actor, que había obtenido oportunamente el título de Abogado, presentó un petitorio por el que solicitó que se transformara el cargo que ocupaba -de Policía Ejecutivo (Agente de 2ª) del Subescalafón Ejecutivo (PE)- en un cargo del Subescalafón Técnico Profesional (PT) (ver petitorio de fs. 229/230).

Luego de un largo procedimiento, la Administración rechazó su solicitud por medio de la resolución ministerial del 18 de noviembre de 2004 (fs. 269).

Contra dicha resolución se levantó oportunamente el pretensor, mediante la interposición de los correspondientes recursos administrativos y, posteriormente -una vez agotada

la vía administrativa- solicitó su anulación ante el TCA.

Por Sentencia No. 94 del 25 de febrero de 2010, el referido órgano jurisdiccional hizo lugar a su pretensión y, en su mérito, anuló la resolución que rechazó su petitorio, en el entendido de que jurídicamente le asistía el derecho a que su cargo de Agente de Segunda (Subescalafón PE) se transformara en un cargo del Subescalafón Técnico Profesional (PE).

Luego que la sentencia del TCA anuló la resolución que no hizo lugar a la transformación del cargo del actor, la Administración estableció que la situación funcional del policía debía recomponerse a la fecha de la resolución denegatoria anulada (léase: al 18 de noviembre de 2004).

La adecuación a lo resuelto por el TCA se hizo mediante el dictado de la resolución del Poder Ejecutivo del 8 de agosto de 2012, que corre a fs. 219/220. Dicha resolución, estableció que el actor: "posee todos los derechos inherentes al cargo de Oficial Subayudante (PT) (Abogado)" (Numeral 1º de la fase resolutoria). Asimismo, ordenó pagar al actor las diferencias entre el grado que ocupaba (Agente de Segunda) y el que debió ocupar por imperio de la sentencia del TCA (Oficial Subayudante (PT) (Abogado)), desde el 18 de noviembre de 2004.

La resolución no lo encuadró en el cargo de Oficial Subayudante (PT) (Abogado), porque no existía a esa fecha un cargo vacante. Recién el 10 de marzo de 2014 fue designado formalmente en el cargo de Oficial Subayudante (PT) (Abogado).

En síntesis, una vez que recayó la sentencia anulatoria del TCA, el Ministerio del Interior la cumplió con el fallo de la siguiente manera:

(i) Reconociendo que el actor tenía derecho a un cargo en el Escalafón L - Subescalafón (PT) - Grado de Oficial Subayudante (PT) desde la fecha de la resolución ministerial anulada, que le había denegado el acceso a ese Subescalafón, emitida el 18 de noviembre de 2004.

(ii) Ordenando pagarle las diferencias salariales desde el 18 de noviembre de 2004, fecha en que -como se recordó- debió serle transformado su cargo al amparo de lo previsto en el art. 120 de la Ley No. 17.296 y, de acuerdo a Derecho, debió haber accedido al Subescalafón PT.

(iii) Finalmente, cuando se generó la vacante correspondiente, designándolo formalmente en el cargo de Oficial Subayudante (PT) en el Subescalafón PT (ver resolución de fs. 342/343 del 10

de marzo de 2014).

Pues bien, así las cosas el cerno de la presente controversia estriba en establecer en qué grado del Subescalafón PT debía ser encuadrado el actor, como consecuencia de la sentencia del TCA o, en otras palabras, determinar si el cumplimiento de la sentencia que hizo la Administración resulta ajustado a Derecho.

La sentencia del Tribunal Civil de 7mo. Turno, hostilizada mediante este recurso, consideró que la Administración no se ajustó a Derecho al momento de cumplir con el fallo de la justicia contencioso-administrativa de anulación. Entendió que el accionante debió ser encuadrado en el grado de Oficial Principal (el tercero en la escala jerárquica del Subescalafón PT).

La Administración (Ministerio del Interior) por su parte, al fundamentar el recurso en examen, defendió la legitimidad de su obrar en el entendido que el ingreso del actor por el último grado del Subescalafón PT resulta una solución jurídicamente correcta y, por ende, no existió obrar ilegítimo que justifique la condena al pago de las diferencias salariales y los daños y perjuicios.

III) Legitimidad del obrar administrativo (no hay actuación contraria a Derecho que

sea generadora de daños y perjuicios).

A juicio de la Corporación el cumplimiento que realizó la Administración demandada de la sentencia del TCA resultó conforme a Derecho, por lo que la condena al pago de las diferencias salariales y los daños y perjuicios derivados de las mismas, no resulta jurídicamente justificada.

Debe de verse que la sentencia impugnada, parte de la base de que el actor debió ingresar en el Subescalafón PT por el tercer grado jerárquico: el de Oficial Principal. Empero, la decisión no se fundamentó en ninguna disposición normativa explícita. Se apoya en dos afirmaciones aisladas que recayeron durante el procedimiento administrativo diligenciado para cumplir con la sentencia del TCA.

En efecto, su fundamentación descansa en lo afirmado en el dictamen que obra a fs. 200, en el que un servicio informó que: *"...el cargo de ingreso a esta Secretaría de Estado es la de Oficial Principal (PT) - Abogado"*. También en lo que aseveró el entonces titular de la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior Dr. Carrera (fs. 205), que dispuso que el expediente debía seguir su trámite para designar al interesado en un cargo de Oficial Principal (PT). El acto de trámite del referido jerarca, en lo que interesa, estableció: *"...siga a su*

similar de Gestión y Desarrollo humano designando al interesado en un cargo de Oficial Principal...".

Es menester señalar que ese acto de trámite, fue calificado por la sentencia hostilizada como un acto de designación. El Tribunal entendió que su dictado importó la designación del interesado en el cargo de Oficial Principal. Textualmente consignó el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 7mo. Turno en la sentencia, a fs. 567, que: "*La Dirección General de Secretaría había designado 'al interesado en un cargo de Oficial Principal (PT) Abogado' (fs. 205)".*

Esta afirmación no resulta jurídicamente acertada.

En primer lugar, no podía la Dirección General de Secretaría designar al actor en un cargo de otro Subescalafón distinto al que ocupaba, porque ostensiblemente carece de competencia para ello (el órgano competente es el Poder Ejecutivo).

En segundo lugar, ese contenido resolutivo no surge de su texto (ni del contexto del procedimiento administrativo de marras). Basta su lectura para advertir que se trata de un acto de mero trámite, que da impulso al procedimiento y sugiere lo que corresponde hacer. Carece de contenido decisorio.

Pues bien, allí radica el único asidero de la decisión hostilizada en cuanto al punto central de la cuestión debatida. Si se atiende a toda la secuencia procedimental iniciada para cumplir con la multicitada sentencia del TCA, se advertirá fácilmente que dichos escuetos pronunciamientos, fueron contradichos luego, por otros dictámenes técnicos (a la postre seguidos por el Poder Ejecutivo al resolver).

En particular, por el dictamen de la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior que corre a fs. 204, en el que se consignó:

"Como se ha sostenido por parte de este Sector, ante situaciones análogas, la Administración en el presente caso cumple con otorgarle el grado de Of. Subayudante (PT) ya que el interesado pertenece presupuestalmente a la Jefatura de Policía de Lavalleja y no a esta Secretaría de Estado. No habiendo grados de ingreso en dicha Unidad Ejecutora para el subescalafón referido, de acuerdo a informe de fs. 54, la Administración puede perfectamente ingresar al compareciente en el grado de Of. Subayudante (PT) Abogado en dicha Unidad Ejecutora, dando aval cumplimiento a la sentencia y a lo dispuesto en el art. 41 y sgtes. de la L.O.P."

En consonancia con dicho dictamen, el Poder Ejecutivo decidió dictar el acto de

fs. 219/220, por el que se le reconoció al accionante el derecho al cargo de Oficial Subayudante (PT), desde el 18 de noviembre de 2004 y mandó pagarle las diferencias salariales generadas entre el cargo que detentaba (Agente de Segunda) y el cargo de Oficial Subayudante.

La decisión de ingresar al actor al Subescalafón PT por el último grado, resultó perfectamente arreglada a Derecho. Eso es lo que ocurre de regla cuando un funcionario ingresa a otro Escalafón o Subescalafón distinto al de su cargo o grado de origen. El ingreso mediante un cargo que no sea el inferior, puede afectar -eventualmente- derechos adquiridos de otros funcionarios y lesionar su carrera administrativa.

La regla es el ingreso por el grado más bajo ocupado del Escalafón o Subescalafón. Es un principio general de Derecho Administrativo de la función pública. Como lo ha sostenido el TCA, al menos en principio, no se admite el ingreso a la carrera administrativa por otro grado que no sea el último del escalafón, porque de lo contrario se estaría interfiriendo en la carrera administrativa de los restantes funcionarios, extremo que constituye -al decir de ese Cuerpo- un "principio fundamental de la carrera administrativa" (Sentencia del TCA del 30.7.1990, LJU, T. 103, Caso 11.785, págs. 102 a 104).

Lo que debía demostrarse, para sostener la tesis enarbolada en la sentencia, era la existencia de alguna norma jurídica, que consagrara el derecho a ingresar al Subescalafón Técnico Profesional por el grado de Oficial Principal (que, cabe subrayar, es el tercer grado de la escala jerárquica dentro del Subescalafón PT).

El error *in iudicando* de la sentencia hostilizada, radica en asumir, como premisa incontestada, que el actor debió acceder al escalafón PT, con retroactividad al 28.11.2004 por el grado de Oficial Principal.

Sin embargo, dicha premisa no aparece jurídicamente justificada.

Por otra parte, no es cierto que, al haberse acreditado que existían vacantes en el cargo de Oficial Principal (Abogado) en el año 2012 (fecha en que la Administración dictó el acto para cumplir con la sentencia), debió ser encuadrado en dicho grado del Subescalafón con retroactividad al 18.11.2004.

Ninguna norma jurídica así lo establece. Lo relevante, cuando se va a cumplir con una sentencia anulatoria, es la fecha a la que la sentencia anulatoria retrotrae sus efectos, que no es otra que la del dictado del acto anulado (por el efecto *ex tunc* de la sentencia anulatoria). Esa fecha, en este

caso, es el 18 de noviembre de 2004 porque ese día se dictó la resolución anulada.

Y lo cierto es que, a esa fecha, no existía ningún cargo vacante de Oficial Principal (ver fs. 288 donde esto se plasma en términos inequívocos: "...no existen cargos vacantes a la fecha mencionada...").

No resulta posible compartir el enfoque de la sentencia hostilizada cuando minimiza este punto. Los efectos de la sentencia anulatoria deben retrotraerse a la fecha del dictado del acto anulado y, desde esa data, recomponerse la situación como si el acto dañoso no hubiese sido dictado jamás.

Como enseña CAJARVILLE:

"La anulación de un acto, descripta por sus consecuencias jurídicas, consiste en la supresión definitiva de sus efectos con retroactividad al momento de su perfeccionamiento. Para ello, corresponde restituir en el presente una situación idéntica a la que habría existido si el acto anulado nunca se hubiera dictado.

La retroactividad de los efectos de la anulación sólo puede consistir en el restablecimiento en el presente de la situación existente antes de la emanación del acto anulado, de manera que la situación venga a ser, jurídica y materialmente,

al presente, a partir de la anulación, tal como si aquel acto no hubiera existido. Como el acto administrativo inválido, pese a su ilegitimidad, estaba produciendo sus efectos jurídicos, el restablecimiento de la situación anterior a su dictado importa una modificación de la situación existente antes de la anulación" (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: "Breve presentación de la jurisdicción contencioso administrativa uruguaya" en "Sobre Derecho Administrativo", T. II, FCU, Montevideo, 2008, págs. 591-592; véase también VIERA, Luis Alberto: "La jurisdicción anulatoria y los actos de eficacia temporal", RDJA, T. 70, pág. 197).

Resulta evidente que, si en noviembre de 2004 no había cargos vacantes disponibles de Oficial Principal, aún de haberse dictado, en esa data, una resolución favorable a los intereses del actor (en lugar de la resolución desestimatoria a la postre anulada por el TCA), el actor no hubiese podido acceder a ese grado del Subescalafón PT, por la sencilla razón de que no existía cargo disponible.

No puede recomponerse la situación con retroactividad al 18 de noviembre de 2004 (o desde esa data si se prefiere), en base a la situación existente en el año 2012.

Por otro lado, también se

blande como argumento lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica Policial, que establece que en el Subescalafón Técnico Profesional se ingresará, en los grados vacantes del Subescalafón. Sin embargo, el planteo tampoco resulta acertado.

El referido precepto establece:

"Artículo 35.- El ingreso a la carrera policial se regirá por el siguiente mecanismo:

(...)

D) A los grados vacantes del subescalafón del Personal Técnico- Profesional, mediante concurso de oposición y mérito en el cual podrán intervenir los policías de cualquier subescalafón que posean título profesional habilitante".

Lo establecido en este precepto no es definitorio, al menos por dos razones:

(i) Regula el régimen ordinario de acceso a los cargos del Subescalafón PT, estableciendo el concurso de oposición y mérito como regla.

Ahora bien, este no es el mecanismo por el que accedió el actor, a quien se le transformó su cargo de policía ejecutivo (Agente de Segunda) en un cargo del Subescalafón PT (Oficial

Subayudante), por un procedimiento particularísimo (establecido por el art. 120 de la Ley No. 17.296).

(ii) Como quedó probado, a la fecha en la que el actor debió acceder al Subescalafón PT (18 de noviembre de 2004), no había cargos vacantes; por ende, está jurídicamente justificado que se lo haya hecho ingresar por el inferior grado del Subescalafón, con retroactividad a esa fecha.

En definitiva, a juicio de la Corporación, la forma en que la Administración cumplió con lo resuelto por la Sentencia del TCA No. 95/2010 no merece objeciones desde el punto de vista jurídico, por lo que no se generó ningún crédito por concepto de diferencias salariales. Las que se generaron por imperio de lo resuelto por el TCA fueron abonadas puntualmente, como ordenó hacerlo la resolución del Poder Ejecutivo del 8 de agosto de 2012 (fs. 219/220).

IV) La conclusión a la que se arriba en el CONSIDERANDO precedente, hace que resulte innecesario ingresar a analizar los agravios sobre la congruencia de la sentencia impugnada.

V) Sobre la condena por concepto de daño moral.

En cuanto al agravio por la condena impuesta por concepto de daño moral, la

Corporación, por unanimidad, considera que la misma debe mantenerse.

Más allá de que la Administración cumplió con el fallo del TCA y, en consecuencia: i) le reconoció el derecho al cargo en el Subescalafón PT; ii) le abonó las diferencias salariales generadas y, iii) finalmente, cuando existió una vacante lo encuadró en el cargo correspondiente, no puede soslayarse que el actor tuvo que realizar un largo periplo para que esa situación se consolidara.

Adviértase que el petitorio planteado para acceder al Escalafón PT se remonta al año 2001, cuando peticionó el amparo a lo establecido en el art. 120 de la Ley No. 17.296. Tuvo que aguardar más de tres años para que, finalmente, recayera una resolución negativa a sus intereses, la que fue a la postre -varios años después- anulada por el TCA. No es ocioso recordar que la Administración debe resolver las peticiones administrativas en un plazo de 150 días (art. 318 de la Constitución y art. 8 de la Ley No. 15.869) y, en la emergencia, desbordó con creces dicho plazo.

La etapa recursiva y el proceso contencioso-anulatorio insumieron varios años más, al punto que recién recayó sentencia en el 2010. Durante todos estos años, el actor, pese a tener derecho a revistar en el Subescalafón PT, siguió revistando en

como Agente de Segunda. Si bien las diferencias salariales generadas le fueron abonadas (y de ese modo se reparó el daño material), no puede obviarse que estuvo durante años en un Escalafón que no era el que por Derecho le correspondía, en una situación funcional inferior.

Es cierto que, en su desempeño funcional, cumplía labores propias de Abogado. Pero no es menos cierto que, tanto tiempo -más de 10 años- de postergación para que, finalmente, se le reconociera la situación jurídica y funcional a la que tenía derecho (transitando el farragoso camino de los recursos administrativos y la acción de nulidad), constituye razón suficiente para inferir que padeció una aflicción que merece ser reparada.

La desazón del actor por la situación vivida fue razonablemente acreditada mediante el informativo testimonial del que hace caudal la sentencia impugnada y, la valoración de esos elementos probatorios, no luce como absurda, arbitraria o irracional.

La magnitud de la condena por concepto de daño moral -por cuyo abatimiento aboga la pretensora mediante el agravio esgrimido en carácter subsidiario- no resulta desproporcionada. Además, en ese orden de ideas, debe recordarse que esta Corporación ha

manifestado en múltiples ocasiones que la fijación de las cifras de reparación de daño moral pertenece a la órbita de discrecionalidad de la que gozan los Tribunales de mérito, en la medida en que la estimación se efectúa teniendo en cuenta, esencialmente, las circunstancias de hecho.

La única posibilidad de ingresar a analizar el monto de la indemnización se presenta cuando la cantidad establecida resulta arbitraria o absurda, ya sea por lo ínfimo o por lo desmedido (Cfme. Sentencia No. 54/2016, ADCU, T. XLVII, c. 212, pág. 221), situación que no se presenta en el caso en examen.

Por estos fundamentos, y en atención a lo establecido en los arts. 268 y concordantes del Código General del Proceso la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN MOVILIZADO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LA FASE QUE CONDENA AL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE DICHAS DIFERENCIAS SALARIALES (NUMERALES A) Y B) DE LA FASE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA), DESESTIMÁNDOLO EN LO RESTANTE.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO,

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA